

Se  
co,  
Ab  
de  
ju

Salen ahora á luz estas Instituciones revistas por la cuarta vez (1), y de consiguiente mas extensas y correctas. Se han añadido muchos capítulos, se han corregido infinitos errores que se habian escapado en las ediciones anteriores, se han puesto nuevas observaciones en varios lugares, y se han dejado para las notas muchas cosas que podrian embarazar á los principiantes. Además del índice general de los capítulos, se ha puesto al principio de cada uno un resumen de su contenido, con lo cual el lector tendrá la ventaja de poder formarse anticipadamente una idea de la materia que se explica en todo el capítulo que va á estudiar.

(1) El autor puso este prólogo en la cuarta edicion de su obra, que perfeccionó á fines del año 1781.



# PROLEGÓMENOS

À

## LAS INSTITUCIONES

### DEL DERECHO CANÓNICO.



#### CAPÍTULO I.

##### DE LA NATURALEZA Y ORIGEN DEL DERECHO CANÓNICO.

§ 1. La Iglesia tiene su régimen propio. — 2. Su poder consiste en tres cosas. — 3. Qué se entiende por *cánon*. — 4. Son diversas las reglas de su creencia y gobierno. — 5. Qué es *derecho canónico*. — 6. Primeros cánones de la Iglesia. — 7. *Cánones apostólicos*. — *Constituciones apostólicas*.

1. ESTABLECIDA la Iglesia por nuestro Señor Jesucristo para la salud espiritual del género humano, necesita cierto régimen para conservarse: sin él no puede haber sociedad alguna; luego es absolutamente necesario que lo tenga tambien la Iglesia, por ser una sociedad que debe existir hasta el fin del mundo. Este es el motivo por que nuestro divino Salvador, al separarse de este mundo para reunirse con su Eterno Padre, estableció un régimen, dando á los apóstoles y sucesores el poder de gobernar y regir la Iglesia (1).

2. Este poder ó facultad que se concedió á los apóstoles y á sus sucesores, consiste en tres cosas, á saber: en la doctrina, las costumbres y la disciplina. La primera contiene los dogmas de la fe: las costumbres son las acciones de los cristianos, que deben arreglarse á aquella sagrada instruction; y finalmente, la disciplina trata del modo de celebrar los oficios divinos y de la forma exterior de gobernar la Iglesia. El poder de esta no se manifiesta de un mismo modo en estos tres puntos; pues conserva la enseñanza y reglas de las costumbres, y las explica en casos dudosos, al paso que arregla su disciplina segun las circunstancias de tiempos y

(1) *Joann. c. 20. v. 21. Actor. c. 20. v. 28.*

lugares. Bajo el nombre de *gobierno* entiende S. Juan Crisóstomo (1) las costumbres y disciplina, y lo mismo haremos nosotros para mayor brevedad.

3. La Iglesia dió antiguamente el nombre modesto de *cánon* á todos los estatutos establecidos para la fe y gobierno: es una voz griega, que significa un instrumento construido artificialmente para tirar líneas; pero el uso de los escritores lo hizo extensivo á todo lo que se considera como regla ó precepto, segun Doujat lo explica extensamente (2). La Iglesia desde sus primeros siglos se sirvió del nombre de *cánon* para dar á entender las reglas de la fe y gobierno; siendo esta la razon de llamarse canónicos los libros del antiguo y nuevo Testamento, por contener reglas ó preceptos de esta especie.

4. Aunque se comprendian solo bajo el nombre de *cánon* las reglas de la fe y de gobierno, sin embargo los Padres en los concilios acostumbraron tratar separadamente estas dos cosas (3). Todo lo que era de fe solian designarlo con el nombre de descripciones ó simbolos, y con el de cánones lo que pertenecia al gobierno de la Iglesia. Tuvo lugar esta distincion solo para el mejor orden ó método; pues hablando con propiedad, los cánones se diferencian únicamente de los dogmas, á la manera que las conclusiones de sus principios. Es verdad que las reglas de las costumbres se derivan de la enseñanza, y todo gobierno ó disciplina no tiene otro objeto que el que se pongan en ejecucion sus preceptos. Y por esto mismo el estudio de la teología cristiana se divide en dos partes; una llamada estrictamente *teología*, que comprende la doctrina de Jesucristo; y la otra *derecho canónico*, que trata del gobierno de la Iglesia.

5. Es pues el derecho canónico, llamado tambien *eclesiástico* y *pontificio*, una facultad que enseña las leyes á que deben arreglarse las costumbres de los cristianos, y dispone y ordena la disciplina eclesiástica (4).

(1) *De Sacerd. lib. 4. cap. 3.*

(2) *Lib. 1. Prænot. cap. 1.*

(3) *Franc. Florens. dissert. de orig. jur. can. part. 1.*

(4) Esta definicion expresa toda la naturaleza del derecho canónico, aunque solo en cuanto se contiene en los códigos antiguos de los cánones y en parte de los modernos; pero establecida en la Iglesia la autoridad de los juicios, se publicaron muchas reglas, que pres-

6. En los tres primeros siglos, en cuanto lo permitieron las persecuciones, se celebraron muchos concilios, en los que se hicieron cánones para asegurar la creencia y arreglar la disciplina; y entre tanto se adoptaron muchas reglas confirmadas por los mismos hechos y costumbres, para que todo lo concerniente á la Iglesia se hiciese con el orden y decoro debido. Sin embargo los cánones establecidos en los concilios no fueron muchos, ni se observaron en todas las iglesias; de suerte que puede decirse con fundamento, que la Iglesia subsistió en los tres primeros siglos solo por la palabra de Dios y por las costumbres. (NOTA 1ª. *al fin de la obra.*) Bien al contrario, despues de concedida la paz á la Iglesia fueron muchos los cánones que se formaron, siendo ya entonces lícito á los obispos el reunirse públicamente, y permitiendo el estado de tranquilidad asegurar la creencia, desterrar abusos que se iban arraigando, y establecer un orden mas rígido.

7. De los cánones de los concilios y de las costumbres inveteradas de las iglesias parece que se tomaron principalmente los que se denominan *apostólicos*, que á pesar de ser supuestos, y no tener por autores ni á los apóstoles ni al pontífice S. Clemente (1), contienen no obstante las costumbres

criben únicamente el orden solemne de ellos: estas reglas apenas son dignas del nombre augusto de *cánon*, si bien forman una buena y gran parte de las decretales.

(1) En efecto, consta por muchos argumentos, que los cánones llamados apostólicos son supuestos. En un principio ni Eusebio ni S. Gerónimo, que examinaron las obras de los apóstoles, ni ningun otro de los que escribieron el *cánon* de los libros sagrados, atribuyeron los llamados apostólicos á los apóstoles ni á S. Clemente. Por otra parte se encuentran en ellos infinitas cosas que se establecieron mucho despues de los apóstoles, tales como los concilios anuales de los metropolitanos, la diferencia entre los bienes de la iglesia y los del obispo, las órdenes menores, etc. En las controversias acerca de la celebracion de la pascua y del bautismo de los herejes, que agitaron la Iglesia en el segundo y tercer siglo, no se mencionaron los cánones apostólicos; y sin embargo el canon 7º. asegura que la pascua no debe celebrarse, como hacen los judíos, antes del equinoccio de la primavera; y los 46 y 47 tienen por nulo el bautismo sumnistrado por los herejes. Véase sobre este particular á Beveregio *Judic. de canonib. apostol. Natal Alejandro, Dissert. 18. siglo 1º*, y á otros.

y disciplina que en los primeros siglos regian en la iglesia oriental. Son en número de ochenta y cinco, y se aumentaron considerablemente poco á poco con las obras particulares de muchos, como lo observa Dupin (1) (2). A fines del siglo quinto parece se conocieron entre los orientales únicamente cincuenta cánones, que Dionisio Exiguo mandó insertar en su código, puestos en latín; pero á mediados del siglo sexto ya se habian formado los ochenta y cinco, y Juan Escolástico los puso en su coleccion. Desde esta época cuentan los Griegos ochenta y cinco cánones, que suponen fueron establecidos por los apóstoles, si bien en las iglesias de Occidente quedaron recibidos, en cuanto pudieron admitirse, tan solo los cincuenta primeros que Dionisio habia mandado poner en latín. (NOTA 2.)

8. Asimismo las llamadas *constituciones apostólicas*, comprendidas en ocho libros, parece que se formaron por la mayor parte mucho despues de los apóstoles, tomadas de *varias doctrinas y constituciones*, que se divulgaron antiguamente y con cierta desconfianza bajo el nombre de aquellos y otros varones apostólicos, así como tambien de algunas reglas eclesiásticas, que ó se establecieron en los concilios antes del de Nicea, ó se adoptaron por las costumbres de las igle-

(1) *Prolegom. in Bibliam, tom. 2.*

(2) Albaspineo, Pedro de Marca y Beveregio sostienen que los cánones apostólicos fueron establecidos antes del concilio de Nicea, citando este concilio y otros del siglo IV, y á los escritores antiguos de aquel tiempo y de los anteriores, que confirman los cánones apostólicos con el nombre general de *cánones*, y aun alguna vez con el especial de *cánones apostólicos*. Pero el que fuesen designados en los concilios antiguos ó atestiguados otras veces por los escritores, no convence de que esta coleccion de los cánones apostólicos haya existido en el siglo III ó á principios del IV, sino que tan solo prueba que habia entonces ciertas reglas anteriores transmitidas, bien fuese por la costumbre, bien por la tradicion, ó por escrito. Y en verdad no siempre y con antiguos monumentos se confirman y atestiguan reglas antiguas; y en prueba de ello sirva de ejemplo el cánón 15 del concilio de Nicea, que establece, conformándose con una de estas reglas, que no se debe privar del último y necesario viático á los excomulgados, y sin embargo no se halla ningun cánón entre los apostólicos arreglado á este parecer. Véase á Natal Alex. *Dissert. 18, siglo I<sup>o</sup>.*

sias (1). La disciplina comprendida en estos libros contiene las ceremonias mas antiguas de los templos, y se hallan tambien en ellos ciertos capitulos, que son unas meras conexiones formadas por causa del método, con el fin de enlazar una doctrina ó constitucion con otra. Mas al redactar su autor, cualquiera que fuese, semejantes libros, añadió, quitó y varió hasta que consiguió arreglarlos á los principios y doctrina que profesaba. Por esta razon los libros de las constituciones apostólicas en muchos de sus articulos señalan la antigua disciplina de la iglesia oriental; y por lo que hace á la fe, no tienen algunas veces nada de ortodoxo, separándose otras de la verdadera norma de las costumbres.

## CAPÍTULO II.

### DE LAS DIVERSAS ESPECIES DE CÁNONES.

§ 1. Derecho divino y su fuerza. — 2. Derecho humano eclesiástico. — 3. Este es *escrito ó no escrito*. — 4. El derecho canónico escrito es de tres clases. — 5. Qué se entiende por *concilios*. — 6. Sus especies. — 7. Los concilios tienen derecho de establecer cánones, aunque la fuerza de estos sea diversa. — 8 y 9. *Constituciones* de los sumos pontífices. — 10. *Dichos de los santos Padres*. — 11. Derecho no escrito. — 12 y 13. Poder de la costumbre.

1. EL derecho por el que se gobierna la Iglesia, ó es *divino ó humano*; el primero dimana sin duda alguna de

(1) No convienen los eruditos en el tiempo en que primitivamente se formaron las constituciones apostólicas; mas parece preferible el dictámen de Juan Pearsonio, quien dice en la *Vindic. Ignat. part. 1. cap. 4*, que los ocho libros de estas constituciones se aumentaron en el espacio que medió entre S. Epifanio y el autor de la obra imperfecta sobre S. Mateo, escrita con posterioridad al emperador Teodosio. En efecto, este es el primer autor que supone las constituciones como reunidas en muchos volúmenes; y aunque S. Epifanio parece indicar que en su tiempo ya se habian formado, sin embargo si se examinan con cuidado sus escritos, se verá palpablemente que no va en esto muy acorde: es verdad que cita la constitucion apostólica en singular; pero cuando las denomina *constituciones apostólicas* en plural, no señala el número de los tomos, lo que prueba que S. Epifanio habló con relacion á algunas constituciones particulares.

Dios, quien lo manifestó por medio de la luz de la razón, ó por su voluntad expresada con alguna señal externa. Suele por lo mismo dividirse este derecho en *natural* y *positivo*: uno y otro están contenidos en los libros del antiguo y nuevo Testamento, aunque el natural se da á conocer tambien por medio de la recta razón. No todo lo que abraza el antiguo Testamento es obligatorio para los cristianos: obliganles los preceptos morales, que son los que constituyen el derecho natural; mas no así los ceremoniales y judiciales, entre los que los primeros representaban la venida de Jesucristo al mundo, y los segundos estaban destinados para arreglar los asuntos civiles de los judios. Era necesario que desapareciesen las sombras con la venida de aquel á quien figuraban; pues si bien al principio de la Religion cristiana adoptó la Iglesia algunos preceptos judiciales de Moisés para granjearse prosélitos de entre los judios, siendo muy diversa entre los cristianos la forma de gobierno, no podian subsistir las leyes de aquellos. Por otra parte, si la Iglesia adoptó algunos preceptos judiciales de los judios, estos pudieron formar regla por la autoridad de la Iglesia, y no por lo que en si tuviesen; pero en el nuevo Testamento las leyes civiles no tienen fuerza alguna, sino tan solo los preceptos morales y rituales, pues Jesucristo no vino al mundo á formar un estado ó una república.

2. El derecho humano eclesiástico es el que la Iglesia estableció expresamente despues de la muerte de los apóstoles, ó admitió poco á poco con el uso para el buen arreglo de las costumbres y de la disciplina (1), pues los cristianos comenzaron á separarse de esta, y se necesitaban por lo mismo nuevas ceremonias. El principal origen del derecho humano eclesiástico es la palabra de Dios, especialmente la del nuevo Testamento; y de estas reglas establecidas por la Iglesia se formó con el trascurso del tiempo el derecho canónico.

3. El derecho canónico es, del mismo que el civil romano, *escrito y no escrito*. El primero, al que se da tambien el

(1) Así referimos al derecho humano eclesiástico solo las reglas que se establecieron en la Iglesia ó por su autoridad expresa, ó de resultas de haber tenido efecto por la costumbre despues de la muerte de los apóstoles; á pesar de que no falta quien diga que lo establecido por estos corresponde mas bien al derecho humano que al divino.

nombre de *constitucion*, se establece por un mandato expreso de la Iglesia, aunque no se escriba: el segundo, que se denomina *costumbre*, es el introducido por las costumbres de los cristianos, aunque despues se halle escrito. Por lo tanto las denominaciones de ambos derechos no se han tomado de su diferencia intrínseca, sino de lo que con respecto á ellos sucede mas frecuentemente.

4. El derecho canónico escrito contiene tres partes; es decir que se ha formado de los cánones de los concilios, de las constituciones de los pontífices, y de los dichos de los santos Padres (1). Estas tres cosas se denominaron generalmente *cánon*; pero para distinguirlas se aplicó solo este nombre á las reglas de los concilios, dando despues los suyos propios á cada una de las otras dos.

5. A fin de tratar por su órden de las partes del derecho canónico escrito, diremos que por concilios se entienden las reuniones de los prelados eclesiásticos, convocados debidamente para discutir los asuntos concernientes á la Iglesia. Como en estas reuniones eran convocados los prelados de diferentes lugares ó países en un mismo punto, las dieron los Griegos el nombre de *sinodo*. Empezó á prevalecer su uso desde el tiempo de los apóstoles, no solo por la naturaleza del régimen eclesiástico, sino tambien de resultas de la promesa de Jesucristo, trasmitida por los santos Padres, en la que ofreció el Señor asistir á la reunion de dos ó tres que se congregaran en su nombre.

6. Los concilios ó son *generales* ó *particulares*: llámense generales aquellos á los que se convocan todos los prelados de la cristiandad, y que son presididos por el sumo pontífice en persona, ó por alguno de sus legados: aun cuando no se reunan todos los obispos, no por eso dejarán de ser generales los concilios, pues para esto basta que la convocacion sea general. Los particulares son *diocesanos*, *provinciales* ó *episcopales*. Celebranse los primeros por los obispos de una sola diócesis, es decir, de muchas provincias, pues esta palabra *diócesis* en los monumentos antiguos expresaba por lo regular la extension ó ámbito de muchas provincias. A esta especie de concilios pueden pertenecer los *nacionales*, que despues de arruinado el imperio de Occidente, se celebraron por los obis-

(1) Can. 1. D. 29.

pos de uno ó muchos reinos, ó de una sola nacion. Forman los concilios provinciales los obispos de una provincia á las órdenes de su metropolitano; y los episcopales los clérigos de una iglesia á las de su obispo.

7. De cualquiera clase que sean los concilios, establecen cánones por su propio poder; y si en los siglos medios estuvo recibido el que los provinciales no pudiesen establecer cánones, á no ser con el consentimiento del sumo pontífice, dimanó esto de las falsas decretales que restringian las facultades de los obispos. Pero los cánones tienen diferente fuerza, segun la amplitud de los concilios: los de los generales obligan á toda la Iglesia, y los de los particulares no obligan fuera de sus iglesias, á no ser que sean admitidos por otras; por cuyo motivo muchos cánones propios de un lugar comenzaron á ser obligatorios en toda la Iglesia.

8. Cuéntanse además entre los cánones eclesiásticos las *constituciones* en que los pontífices romanos, bien sea espontáneamente, ó bien consultados por otros, determinan algo acerca de la fe y disciplina. El derecho concedido por nuestro Señor Jesucristo á S. Pedro de apacentar sus ovejas y corderos, y que pasó despues á los pontífices de Roma, parece contiene la facultad de establecer cánones. Pero es cierto que semejantes decretales se establecieron antiguamente, no por el capricho de solo el pontífice, sino por lo resuelto en un sínodo romano (NOTA 5.); y si llevan solamente el nombre del papa, proviene de la amplitud de la Sede apostólica, en la que residia toda la suma del poder para tratar estas cosas, como lo manifiesta claramente el papa Julio (1). Con el trascurso del tiempo se aumentó la autoridad de los cardenales, y se cree que se trasladó á ellos el derecho del sínodo romano; pero hoy en dia los pontífices no se atienen precisamente al dictámen de aquellos, y tan solo les piden consejo (2).

9. Las constituciones de los sumos pontífices son *generales* ó *particulares*. Generales son las que espontáneamente, ó bien siendo consultados por otros, publicaron para el buen gobierno de la Iglesia con el parecer de los obispos, ó en el consistorio de los cardenales, ó las que en el dia dan los

(1) *Epist. ad Orient. apud Athan. apol. II.*

(2) *Christ. Lupus in can. 7. dictat. Greg. VII.*

pontífices romanos. Las constituciones publicadas espontáneamente por los principes se llaman por derecho romano *edictos*; mas las pontificias de esta clase se denominan *decretos* y *epistolas decretales*, por determinarse en ellas todo lo que conviene observen las iglesias en lo tocante á la fe y disciplina. Particulares son las que se publican por los pontífices para decidir asuntos particulares, y por esta razon se llamaron epistolas decretales; y como fueron publicadas en su mayor parte á consulta de otros, tomaron el nombre de *rescriptos*. Y porque al dar estos los pontífices, fué su intento que en asuntos semejantes tuvieran valor las mismas decisiones (1), por esta razon los rescriptos, aunque son particulares, tienen la fuerza de cánón general, oponiéndose esto á lo establecido por derecho civil (2).

10. La última especie de cánones son *los dichos de los santos Padres*, es decir, de aquellos escritores eclesiásticos que sobresalieron antiguamente por su ciencia ó integridad de costumbres. Estos dichos de los Padres no tienen fuerza de cánones, y carecen de autoridad si no se exponen las razones en que se fundan, como lo manifiesta extensamente S. Agustín (3). Para establecer un cánón no tanto son necesarias la ciencia y santidad, como el poder y autoridad competente; y por lo mismo para que los dichos de los santos Padres tengan la fuerza de cánón, se requiere que la Iglesia los apruebe y reciba; pues, como suele decirse, hacemos propio todo lo que confirmamos con nuestra autoridad (4). Adelantóse la iglesia oriental á la occidental en aprobar los dichos de los santos Padres, como se puede ver en el concilio Trulano, en el que se contaron y establecieron como cánones varias obritas de los Padres griegos.

11. Hasta aqui respecto del derecho canónico escrito. El no escrito se establece por el consentimiento tácito del pueblo cristiano en aquellas cosas que no se oponen á la verdadera creencia y buenas costumbres. Las costumbres eclesiásticas son *generales* ó *particulares*: aquellas se introdujeron por el uso de todas las iglesias; estas por el uso de iglesias parti-

(1) *Cap. 49. ext. de sent. et de re judicat.*

(2) *V. Jac. Gothofr. in leg. 9. Cod. Theod. de divers. rescript.*

(3) *Can. 3. D. 9.*

(4) *Lex 1. § 6. C. de vet. jur. enucl.*

culares. Por ejemplo, era una costumbre general el que los cristianos orasen en el día del domingo y se abstuviesen del ayuno, habiéndose establecido esto, según Tertuliano (1), en memoria de la resurrección de Cristo, por cuya celebridad se mandaba que los cristianos estuviesen alegres. Por el contrario, según una costumbre especial, el ayuno del sábado se observaba en la iglesia romana: y á este tenor existen otras muchas costumbres particulares en la antigua y nueva disciplina. Finalmente, aquellas costumbres generales que fueron guardadas desde un principio, y respecto de las que no se halla nada establecido en los concilios, enseña S. Agustín (2) que traen su origen de los apóstoles.

12. Es tal la fuerza de la costumbre eclesiástica, que llega á formar regla (3). Y en efecto ¿qué diferencia hay en que la Iglesia establezca los cánones por un mandato expreso, ó que lo haga por el uso y con los hechos? Por esta razón las costumbres generales obligan á toda la Iglesia, y las particulares solo en parajes determinados. Con respecto á las costumbres de las iglesias, nada hay mejor que vivir según las reglas adoptadas por los cristianos que se hallen en los lugares de que se trata; y esto es lo que S. Ambrosio respondió (4) á S. Agustín, que se lo preguntaba. De esta fuerza del uso provino el que en los monumentos antiguos se diese también el nombre de *cánon* á las costumbres recibidas, según observan Estéban Balusio, Natal Alejandro, Boehmero y otros.

13. Puede además ser tal la fuerza de la costumbre, que llegue el caso de destruir los cánones; pues es bien notorio que también las leyes pierden su vigor ó dejan de observarse por oponerse á los usos recibidos. Pero conviene diferenciar los cánones sobre ritos ó ceremonias, de los cánones que arreglan las costumbres, pues los ritos y demás que son de derecho positivo dejan de usarse con facilidad por costumbres contrarias, porque los ritos externos son de libre observancia, y varían según las circunstancias de los tiempos y lugares. Así hoy en día no se acostumbra ya suministrar el bau-

(1) *De corona*, cap. 5. *August. ep.* 86. *ad Casulan.*

(2) *Lib. 4. de Bapt.* cap. 24.

(3) *Can. 5. D. 11. can. 7. D. 12.*

(4) *Can. 11. D. 12.*

tismo solemne en la Pascua y Pentecostés, ni hay lugares ó puntos destinados para que se coloquen los penitentes; y á este tenor otras instituciones de la antigüedad, que dejaron de estar en práctica por oponerse á ellas las costumbres. Pero en cuanto á los cánones que tratan de las costumbres, no puede haber facultad alguna para dejar de observarlos; pues siendo una ley eterna, no están sujetos á mudanza, y además todo lo que prevaleció contra la buena moral no debe llamarse costumbre, sino mas bien *corruptela* (1).

### CAPÍTULO III.

#### DE LA PUBLICACION Y RECEPCION DE LOS CÁNONES.

§ 1. Las leyes humanas deben publicarse. — 2. La publicación de los cánones debe hacerse en aquellas iglesias para las que se establecieron. — 3. Nuevo motivo de la publicación de las decretales. — 4. Es necesario que á su publicación preceda el consentimiento del príncipe. — 5. Cánones que deben ser recibidos por las iglesias. — 6. Los obispos examinan si los cánones son útiles á las iglesias. — 7. Este derecho compete también á los soberanos.

1. Es bien sabido que las leyes humanas no tienen ningun valor mientras no se publican y llegan á noticia de aquellos á quienes se imponen. Pues si una ley no se hace pública, ¿como podría ponerse en práctica por los que deben obedecerla? La ley natural es la única que hallándose impresa en los ánimos por la naturaleza, no necesita de ninguna publicación exterior. La de las leyes humanas debe verificarse, de modo que lleguen estas con facilidad á noticia del pueblo para el que se formaron; y por esto mismo tuvieron gran cuidado los Griegos y Romanos de que las leyes establecidas se expusiesen al público escritas en carteles ó columnas, para que de este modo llegasen á conocimiento de todos.

2. Por lo que respecta á los cánones eclesiásticos, estos deben publicarse por la autoridad canónica en todas las iglesias para las que fueron establecidos, á fin de que su publicación llegue á conocimiento de todos; cuyo modo de publicar se comprueba por el uso de la antigüedad. En efecto, lo establecido en el concilio primero de Arles de Nicea, Sárdica,

(1) *Can. 8. D. 8.*